

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SULEIKA MUÑIZ
ROMÁN,

Recurrida,

v.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
RODRÍGUEZ,

Peticionaria.

KLCE202000864

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Arecibo.

Civil núm.:
AR2020CV00256.

Sobre:
liquidación de
comunidad de bienes.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

La parte peticionaria, Sr. José Antonio López Rodríguez (señor López), instó el presente recurso de *certiorari* el 16 de septiembre de 2020. En él, impugnó la *Resolución y Orden* emitida el 26 de junio de 2020, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primer Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante esta, el foro primario prohibió al señor López y a la señora Suleika Muñiz Román (señora Muñiz) vender, ceder, gravar, disponer, enajenar o ejercer cualquier acto de dominio sobre cualquiera de los bienes gananciales, muebles e inmuebles, sin el consentimiento escrito de ambas partes.

Examinada la petición y los documentos adjuntados a la misma a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución y Orden* recurrida.

I

El 7 de febrero de 2020, la señora Muñiz presentó una demanda sobre liquidación de la sociedad de bienes gananciales contra el señor López. Indicó que, mediante la sentencia número C DI2019-0354, emitida el 23 de septiembre de 2019, el matrimonio compuesto por ambos había

quedado roto y disuelto. Expuso que, durante la vigencia del matrimonio, se habían involucrado en múltiples negocios, adquirieron bienes muebles, vehículos, maquinarias, corporaciones y abrieron cuentas en entidades financieras. Alegó que, antes de concretarse el divorcio y hasta el presente, el señor López había ostentado el control de todos los bienes gananciales, por lo que había privado a la señora Muñiz de poder acceder a los mismos. Por lo tanto, solicitó al foro primario que declarara con lugar la demanda y determinase cualquier otro remedio que aplicara en derecho.¹

El 11 de junio de 2020, el señor López presentó una *Moción solicitando prórroga* para presentar su alegación responsiva.

Mientras tanto, el 16 de junio de 2020, la señora Muñiz presentó un *Escrito urgente sobre prohibición de enajenación*. Recalcó que entre ella y el señor López existía una comunidad post ganancial. Indicó que, como resultado de la ruptura inmediata del matrimonio y hasta el presente, no había tenido acceso a los bienes gananciales, ni siquiera a los personales como ropa, calzado, documentos, etc. Alegó que, con posterioridad a la presentación de la demanda, el señor López había dispuesto de bienes personales y los había tirado a la basura. Adujo que tenía un temor real de que el señor López descartase artículos personales o privativos de ella y de su hijo. Además, que había advenido en conocimiento de que la nueva pareja del señor López había anunciado por la red social *Facebook* que tenía a la venta bienes muebles pertenecientes a la sociedad o privativos de la señora Muñiz. En virtud de lo anterior, solicitó que el foro primario ordenase al señor López abstenerse de disponer de los bienes muebles, inmuebles, créditos, acciones, y cualquier otro bien que le perteneciera a la sociedad o bienes que son o pudiesen ser privativos de la señora Muñiz.²

El 26 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la determinación *ex parte* objeto de este recurso. Mediante el referido dictamen, prohibió al señor López y a la señora Muñiz vender, ceder,

¹ Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 10 y 11.

² Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 19 y 20.

gravar, disponer, enajenar o ejercer cualquier acto de dominio sobre cualesquiera de los bienes gananciales, muebles o inmuebles, sin el consentimiento escrito de ambas partes.³ El 1 de julio de 2020, el señor López presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada sin lugar.

Inconforme, el 16 de septiembre de 2020, el señor López acudió oportunamente ante este Tribunal y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal al expedir la Resolución y Orden del 26 de junio de 2020 en violación al debido proceso de ley sustantivo y procesal del peticionario; concediendo remedios al amparo de disposiciones que no aplican y que no fueron parte del ruego; negando además al peticionario la oportunidad de ser oído.

Mediante nuestra *Resolución* emitida el 18 de septiembre de 2020, concedimos a la señora Muñiz un término de 10 días para mostrar causa y exponer las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la resolución del foro primario. Transcurrido el término, la señora Muñiz no compareció, por lo que damos por perfeccionado el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II

A

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de primera instancia en el transcurso y manejo del caso. Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “[...] la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

³ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 3.

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil delimita los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*; a saber:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “[...] un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera las medidas o remedios provisionales que tiene disponible un demandante en aras de proteger la efectividad de la sentencia que en su día pudiese emitir un tribunal. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et al.*, op. de 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 90, 202 DPR __ (2019); *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 731 (2018). Además, la precitada regla reivindica no solo la justicia debida a las partes, sino también la dignidad de la función judicial. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 315 (2008).

En específico, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, dispone:

En todo **pleito antes o después de sentencia**, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, **la prohibición de enajenar**, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, **una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos**, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. **En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.**

32 LPRA Ap. V, R. 56.1. (Énfasis nuestro).

El tribunal tiene amplia discreción para conceder o denegar el remedio solicitado y, además, para determinar el remedio que estime adecuado debido a que la lista establecida en la precitada regla no es taxativa. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et al.*, 2019 TSPR, a la pág. 13. Ante ello, el tribunal puede ordenar cualquier remedio que estime apropiado, según las circunstancias del caso, para asegurar el cumplimiento de determinada sentencia. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR, a la pág. 732.

Sin embargo, la discreción judicial no opera en el vacío, pues al determinar si procede la concesión del remedio provisional, la medida deberá ser razonable y adecuada para asegurar la efectividad de la sentencia. *Íd.*, a la pág. 733. En esa dirección, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido unos criterios para determinar si procede la concesión del remedio solicitado. Estos son: (1) que el remedio solicitado sea provisional; (2) que tenga el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia que en su momento dicte el tribunal; y, (3) que el tribunal considere los intereses de ambas partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et al.*, 2019 TSPR, a la pág. 13; *Citibank v. ACBI*, 200 DPR, a la pág. 733; *Cacho Pérez v. Robert Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 13 (2016).

De igual forma, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil indica que:

No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5.

32 LPRA Ap. V, R. 56.2. (Énfasis nuestro).

Ante ello, para conceder un remedio en aseguramiento de sentencia, es necesario notificar la solicitud a la parte contraria y **celebrar una vista de remedios provisionales previo a concederlos**. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR, a la pág. 734.

Asimismo, la Regla 56.4 de Procedimiento Civil atiende lo relacionado al remedio provisional del embargo o prohibición de enajenar. Expone que no se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar “**sin previa notificación y vista**, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la **existencia de circunstancias extraordinarias** o la probabilidad de prevalecer **mediante prueba documental** fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Además, con relación a una orden de hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, la Regla 56.5 dispone que:

No se concederá ninguna orden bajo esta regla para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una notificación a la parte adversa, **a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que la parte solicitante** sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables, o que se demuestre la existencia de circunstancias extraordinarias o que tenga la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, **antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud**. Dicha orden ex parte será efectiva al notificarse.

32 LPRA Ap. V, R. 56.5. (Énfasis nuestro).

Como resultado, salvo determinadas excepciones, las Reglas 56.4 y 56.5 contemplan el requisito indispensable de la celebración de una vista, previo a la concesión de una prohibición de enajenar o de una orden de hacer o desistir de hacer cualquier acto específico.

III

De entrada, consignamos que ostentamos jurisdicción y competencia para entender en este recurso conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pues el señor

López recurre de una resolución y orden dictada al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por lo tanto, acogemos y expedimos el presente recurso.

En su señalamiento de error, el señor López aduce que el foro primario incidió al emitir la *Resolución y Orden* del 26 de junio de 2020. Arguyó que la orden recurrida constituía una intromisión indebida en los intereses de propiedad sobre sus bienes. Ante ello, y para garantizar su derecho a un debido proceso de ley, se imponía cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 56 de Procedimiento Civil. Sin embargo, afirma que ello no ocurrió.

En específico, señaló que el tribunal dictó unas directrices y prohibiciones sin la celebración de una vista previa. Asimismo, indicó que la señora Muñiz no había cumplido con demostrar los intereses propietarios que ostentaba, ni había acompañado su solicitud con la correspondiente declaración jurada que exige la Regla 56.5 de Procedimiento Civil. Por lo tanto, concluyó que no se había tomado en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiere la justicia sustancial y las circunstancias del caso.

En el presente caso, la señora Muñiz presentó un *Escrito urgente sobre prohibición de enajenación*.⁴ En este, solicitó al foro primario que ordenase al señor López abstenerse de disponer de los bienes muebles, inmuebles, créditos, acciones, y cualquier otro bien perteneciente a la comunidad post ganancial compuesta por ambos, o privativos de ella.⁵

Así pues, la señora Muñiz solicitó del tribunal una orden para desistir de hacer un acto específico. Por tanto, nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia cumplió con los requisitos necesarios para expedir un remedio provisional *ex parte* al amparo de la Regla 56.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁴ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 19.

⁵ *Íd.*, a la pág. 20.

Conforme al derecho expuesto, la Regla 56 de Procedimiento Civil enumera las medidas o remedios provisionales que tiene disponible un demandante para proteger la efectividad de la sentencia que en su día pudiese emitir un tribunal. Sin embargo, el tribunal no concederá remedio provisional alguno sin que medie una notificación previa a la parte adversa y sin la celebración de una vista, salvo en las circunstancias excepcionales provistas en las Reglas 56.4 y 56.5 de Procedimiento Civil.

En lo pertinente, la Regla 56.5 atiende lo relacionado al remedio provisional de una orden para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico. Dicha regla indica que **no se concederá ninguna orden sin la previa notificación a la parte adversa o la celebración de una vista**, a menos que aparezca de manera clara hechos específicos de que la parte promovente sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables. Dichos hechos deberán constar en una declaración jurada.

Analizado el *Escrito urgente sobre prohibición de enajenación* presentado por la señora Muñiz, resulta forzoso concluir que el foro primario erró al emitir la *Resolución y Orden* recurrida. Nos explicamos.

La moción presentada por la señora Muñiz tuvo el propósito de solicitar como remedio provisional que el señor López se abstuviera de enajenar cualquier bien mueble o inmueble, que pudiera pertenecer a la comunidad post ganancial compuesta por ambos, o que perteneciera privativamente a ella. Por constituir un remedio provisional, era indispensable que la señora Muñiz notificara al señor López y que el tribunal celebrara la correspondiente vista. El 16 de junio de 2020, la señora Muñiz presentó su moción urgente y, en esa misma fecha, notificó al señor López.⁶

Empero, el 26 de junio de 2020, **10 días luego de presentada la moción**, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* recurrida. En esta, prohibió a ambas partes vender, ceder, gravar, disponer, enajenar o ejercer cualquier acto de dominio sobre cualesquiera de los

⁶ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 17.

bienes gananciales, muebles o inmuebles, sin el consentimiento escrito de ambos.⁷ Dicha orden fue notificada al señor López el mismo día de su expedición.⁸

Sin embargo, aun cuando se notificó al señor López de la solicitud de la señora Muñiz, el foro primario optó por emitir la orden *ex parte*, sin celebrar una vista previa y sin escuchar la posición del señor López. De igual forma, un análisis de los documentos ante nuestra consideración demuestra que no nos encontramos ante las circunstancias excepcionales esbozadas en la Regla 56.5 de Procedimiento Civil. Ello, pues, la señora Muñiz no anejó a su moción declaración jurada alguna, que consignara los hechos demostrativos de los perjuicios, daños o pérdidas irreparables que sufriría de no emitirse la orden, previo a escuchar al promovido. Además, tampoco adjuntó a su petición documentos fehacientes que demostraran la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer en el pleito.

En su consecuencia, ante la ausencia de circunstancias excepcionales debidamente justificadas, la emisión de la orden provisional *ex parte* por el foro primario conllevó la violación del derecho a un debido procedimiento de ley del señor López, cuyos derechos propietarios se han visto afectados. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et al.*, 2019 TSPR, a la pág. 13.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución y Orden* emitida el 26 de julio de 2020, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Ordenamos la devolución del asunto al foro primario, para que proceda de manera compatible con lo intimado en esta *Sentencia*.

Notifíquese.

⁷ Véase, apéndice del *certiorari*, a la pág. 3.

⁸ Véase, apéndice del *certiorari*, a las págs. 1 y 2.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones